

VPAC-100022-01-0006

Bogotá, D.C., 1 de octubre de 2024

Doctora

LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO

Directora Ejecutiva

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

simplificacionregulatoria2024@crcom.gov.co

Asunto: Comentarios al documento *"formulación para el proyecto "Simplificación Regulatoria 2024"*

Apreciada Doctora Duque,

Reciba un cordial saludo. **Partners Telecom Colombia S.A.S. en reorganización**, (en adelante PTC), se permite remitir sus comentarios sobre la iniciativa regulatoria señalada en el asunto, estando dentro del plazo otorgado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante CRC) para ello, considerando de forma previa que la simplificación regulatoria, con sus fines y objetivos, es de gran relevancia tanto para la compañía, como para el sector en general.

Como es sabido, la simplificación regulatoria es el proceso mediante el cual se revisan las normas existentes, con la finalidad de procurar una mejora en el marco normativo vigente, buscando que este sea sencillo, práctico, costo-eficiente, y refleje la realidad del mercado, de tal manera que esto redunde en beneficios no solo para los sujetos sobre los que recaen estas normas, sino también para el mercado de las telecomunicaciones en general.

El sector de las telecomunicaciones ha sufrido grandes transformaciones alrededor de la última década, no solo en Colombia, sino en América latina en general, se han venido propiciando cambios importantes en lapsos de tiempo muy cortos; hemos crecido en conectividad, pero además la evolución tecnológica ha llevado a que ingresen nuevos agentes que influyen en este mercado, lo que le ha dado una dinámica distinta al mismo. Por todo lo anterior, considera nuestra compañía que esta propuesta llega en un momento oportuno, pues es forzoso hacer una revisión del marco normativo existente, a fin de alinearlos a estas necesidades actuales, sin desatender los problemas de competencia y las fallas de mercado que aquejan los

mercados de telecomunicaciones móviles nacionales, con el riesgo latente de contagio o traslado de dichos problemas de competencia a mercados complementarios o conexos, mediante prácticas de empaquetamiento que generan un apalancamiento estratégico y comercial.

En este sentido, PTC valora el esfuerzo de esta Comisión, ya que, en nuestra calidad de entrante y de operador *challenger* o retador, y de menor escala en el mercado, vemos pertinente y necesario la posibilidad de exponer nuestro punto de vista respecto de las temáticas definidas por la CRC como objeto de revisión, de tal manera que el ente regulador tenga la oportunidad de engranar esta actividad con las políticas públicas del sector, la agenda estatal, las novedades del sector, las políticas de mejora regulatoria, las mejores prácticas internacionales y los mandatos de uso eficiente de los recursos sectoriales, de promoción de la libre competencia y prevención de prácticas y estructuras monopólicas y de abuso de posición de dominio en los mercados.

Así, y con el fin de manifestarnos de manera íntegra frente al documento de simplificación, a continuación nos permitimos dar respuesta al cuestionario de preguntas formulado, y posteriormente a desarrollar algunos comentarios generales, por medio de los cuales se reitera la necesidad de simplificación de algunos aspectos analizados y justificados por PTC.

1. RESPUESTAS CUESTIONARIO

1.1. ¿Considera que el ámbito del proyecto de simplificación regulatoria está claramente definido y es adecuado para abordar los desafíos regulatorios actuales? ¿Qué formas, dimensiones o aspectos adicionales de la simplificación, si los hay, deberían incluirse en el proyecto? -

Conforme a lo expuesto en el documento de formulación y justificación expedido por la Comisión y sus anexos, desde PTC consideramos que, si bien se hace claridad de las diferencias entre una simplificación regulatoria, desregulación y modernización, delimitando así el objetivo del proyecto enmarcado únicamente en el concepto de simplificación regulatoria, es importante que la Entidad, en este nuevo ejercicio a diferencia del ejercicio del realizado en 2018, analice con mayor detenimiento y alcance la simplificación regulatoria con base en la descripción que

realiza la misma Comisión en el documento indicando que *“busca que las normas sean más claras, accesibles y fáciles de cumplir, eliminando disposiciones redundantes, obsoletas o innecesariamente complicadas.”*

Así, puede incluir acciones como la mejora de la redacción, formulación y estructuración de las normas, la compilación de normativas dispersas y la simplificación de los procedimientos administrativos, en aras de mejorar la eficiencia y eficacia en el mercado normativo vigente, así como su cumplimiento e implementación.

Igualmente, la finalidad principal del proyecto debe ser facilitar la comprensión y aplicación de las normas, así como reducir las cargas administrativas tanto para los ciudadanos como para las empresas, sin alterar los principios y propósitos regulatorios originales, pero no por ello dejando de lado posibles actualizaciones de esos principios o propósitos conforme con la revisión de la realidad y necesidades actuales de los mercados que componen la industria de las telecomunicaciones.

En ese sentido, consideramos respetuosamente como desacertada la exclusión que realiza la CRC frente a proyectos que están en curso, puesto que la probabilidad de que la simplificación se dilate en el tiempo es muy alta, tal como ocurrió en el ejercicio realizado en 2018, donde se excluyeron temas regulatorios debido a que se había expedido una reciente norma frente al régimen de protección de usuarios, como también la normativa con fines de realizar control sobre el hurto de celulares en el país. Las normas citadas, luego de 6 años de la anterior simplificación regulatoria a la fecha no han surtido ningún cambio, ni han sido objeto de simplificación, puesto que siguen con las mismas cargas administrativas para los PRSTM y sus artículos no han sido modificados, a excepción de la digitalización de trámites.

Por lo tanto, en esta ocasión con el fin de ser expeditos y oportunos, y de responder de forma suficientemente flexible y práctica a las problemáticas y necesidades de la industria, deben evitarse dichas exclusiones de forma tal que se evite que exista cada vez más una brecha mayor frente a la regulación vigente y la velocidad con la que avanza el sector. Siendo esto así, solicitamos no sean excluidos ninguno de los temas en la simplificación, sino que con base en los comentarios y propuestas realizadas ya por los operadores, se busque acercar la regulación vigente al avance

tecnológico y a la realidad del sector de telecomunicaciones, reduciendo así sustancialmente la brecha hoy presente.

Un claro ejemplo de la necesidad expuesta previamente es ver que se subastó el espectro de 5G y aún así, a la fecha las interconexiones no han migrado a nodos SIP, se siguen usando protocolos ya obsoletos y la regulación no ha corregido aún ese retraso que obedeció a la ausencia de delimitación temporal específica para ello, generando una ausencia de incentivos reales para algunos agentes de mercado, aun cuando existe un artículo referente a la actualización de los nodos a protocolos SIP, lo cual retrasa la adopción y el avance tecnológico, y encarece los costos de las relaciones de interconexión, especialmente a operadores como PTC que han hechos ingentes esfuerzos para implementar y desplegar las mejores tecnologías, frente a operadores que mantienen tecnologías legadas en sus redes.

Adicionalmente, si bien la CRC confirma en su documento que no se llevará a cabo un Análisis de Impacto Normativo (AIN), estamos convencidos que aspectos que deben incluirse rigurosamente son los análisis de costo/beneficio para las diferentes propuestas de modificación y eliminación de artículos, puesto que este tipo de herramientas permite hacer una regulación más eficiente tanto para los usuarios como para los operadores que asumen las cargas administrativas. Como bien se propuso en los artículos relacionados en la fase anterior y con base en lo mencionado por la CRC en su documento, la simplificación regulatoria debe pretender *“la utilización de muchos y variados instrumentos de recolección y análisis de información con miras al propósito de alcanzar un marco regulatorio más accesible, claro y **eficiente**”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así bien, incluyendo todos los temas de la regulación vigente y contemplando análisis de costo/beneficio en artículos que hoy por el avance tecnológico están quedando obsoletos o con un cumplimiento ineficiente, comprendemos que el ejercicio de simplificación regulatoria se complementa con la metodología descrita por la CRC, lo cual conlleva a realizar un ejercicio más riguroso y de mayor valor para el sector.

Estamos convencidos que la inclusión de todos los temas de proyectos en curso en la agenda regulatoria 2024-2025, no interfiere ni afecta dichos proyectos, por el contrario, una simplificación del proyecto regulatorio facilita su objetivo en un futuro de corto plazo y no se dilata una simplificación necesaria, como ya ocurrió en el primer ciclo de simplificación regulatoria en el 2018.

1.2. ¿Los objetivos del proyecto de simplificación regulatoria son claros, alcanzables y están alineados con las necesidades de los interesados y del sector? ¿Hay objetivos específicos que deberían ser revisados o añadidos? ¿Cuáles? ¿Por qué considera que deberían ser revisados o incorporados?

Frente al objetivo general y los objetivos específicos, desde PTC, respecto al aspecto teórico estamos de acuerdo con los que están planteados en el documento. Sin embargo, para que los objetivos se encuentren acordes al escenario real que pretende la CRC en el documento, adicionaríamos un objetivo específico que incluya y vincule las dos nuevas causales de simplificación regulatoria que fueron tenidas en cuenta en este proyecto en comparación con el proyecto regulatorio de 2018, las cuales son “Posibilidad de optimización de la disposición regulatoria” y “Posibilidad de reducción de costo de cumplimiento”, ya que dentro de los objetivos específicos plasmados por la CRC no se encuentran contempladas estas dos nuevas causas de simplificación. Por lo tanto, solicitamos se incluya el siguiente objetivo:

Identificar, modificar y/o eliminar aquellas disposiciones que disminuyan las cargas administrativas y sean objeto de optimización, con base en el costo de cumplimiento o su disposición regulatoria, facilitando el cierre de la brecha entre la regulación y los avances del sector, promoviendo una fácil interpretación del marco regulatorio vigente.

Finalmente, desde PTC sugerimos que todos los proyectos futuros de la Comisión incluyan un objetivo específico referente a la simplificación regulatoria con el fin de que este ejercicio no sea una tarea aislada en el marco regulatorio dispuesto por la CRC.

1.3. ¿La metodología propuesta en el Capítulo 4 para el ejercicio de simplificación regulatoria, incluyendo la identificación y evaluación de normas susceptibles de simplificación, es adecuada para lograr los objetivos del proyecto? ¿Considera que hay otros enfoques metodológicos que deberían considerarse? ¿Cuáles?

En lo referido a la metodología propuesta para avanzar con el proyecto de simplificación regulatoria, consideramos que, si bien el planteamiento de esta dentro del mencionado capítulo cuatro (4) puede llegar a ser claro, la forma en como se ha venido ejecutando la iniciativa no lo ha sido, particularmente, en lo referido al alcance de la misma. Lo anterior, debido a que, tal como se indicó en el documento

que se comenta dentro de la iniciativa de simplificación, ésta se ve como criterio de mejora normativa que tiene como propósito general la consecución de un marco regulatorio claro, accesible y menos costoso en términos de cumplimiento.

En línea con esto, al momento de publicarse la iniciativa de consulta pública sectorial por parte de la CRC, se estableció como finalidad la siguiente:

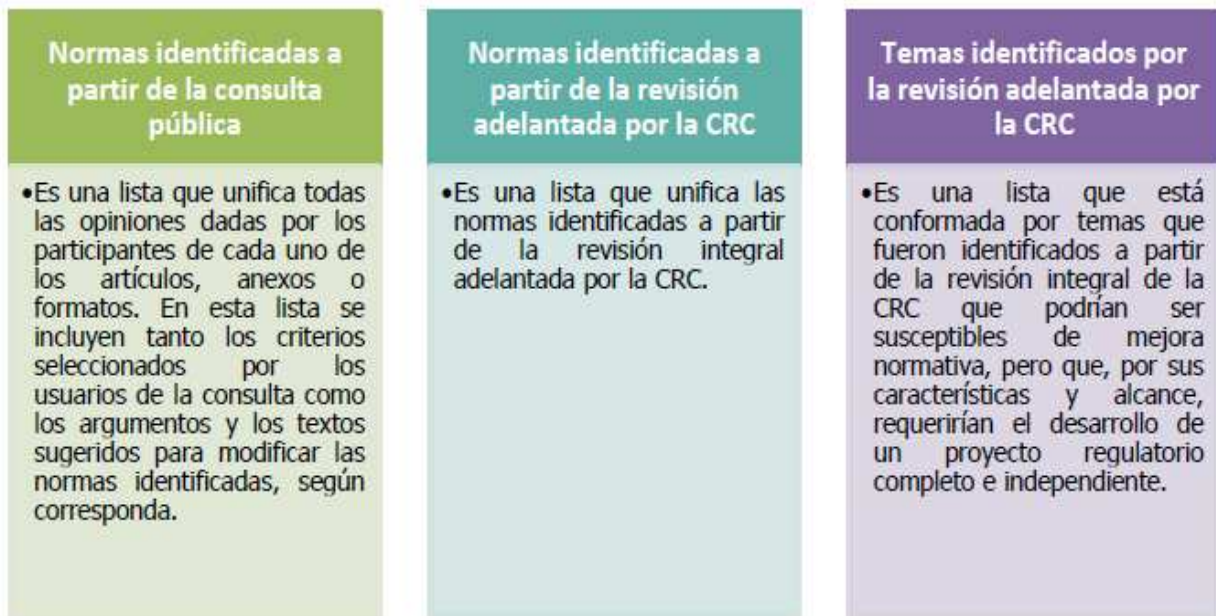
“La consulta pública busca recopilar observaciones de los interesados, que permitan identificar normas obsoletas que puedan ser eliminadas, y aquellas que puedan simplificarse y optimizarse, reduciendo así los costos de cumplimiento para los agentes regulados e impulsando un entorno regulatorio eficiente. (Subrayado fuera de texto)

Este proceso refleja el compromiso de la CRC con la mejora continua del marco normativo, desde un enfoque transparente y participativo asegurando que las modificaciones propuestas estén alineadas con las necesidades del mercado y fomenten un ambiente propicio para el crecimiento empresarial y la competencia

En este mismo sentido, indicó que *“de conformidad con la Agenda Regulatoria 2024-2025, **la CRC adelantará un nuevo proyecto de simplificación regulatoria sobre la Resolución 5050 de 2016** con el objetivo de mantener un marco regulatorio actualizado que incentive el crecimiento empresarial, la competencia y la inversión”* (Subrayado fuera de texto)

Como resultado de lo anterior, todos los agentes y grupos de valor de este mercado, dentro de los términos establecidos por esta Comisión, y con fundamento en los criterios definidos (Evolución tecnológica, evolución de mercado, duplicidad normativa, y transitoriedad), procedimos con el envío de los comentarios y recomendaciones que le permitieran a la CRC contar con la visual del sector respecto de lo que considerábamos podían ser normas en desuso, o que tenían alguna posibilidad de modificación.

Ahora bien, al momento de revisarse el documento de formulación y justificación de simplificación, la CRC consolidó el análisis general para avanzar con la iniciativa, sus objetivos y la metodología que se utilizaría, encontramos que para esta última la Comisión construyó tres (3) listados, tal y como se observa a continuación:



Dentro de los listados definidos por la CRC, se construyó uno denominado ***“Temas identificados por la revisión adelantada por la CRC”*** el cual consiste en una lista que está conformada por temas que fueron identificados a partir de la revisión integral de la CRC que, podrían ser susceptibles de mejora normativa, pero que, por sus características y alcance, requerirían el desarrollo de un proyecto regulatorio completo e independiente.

Al respecto, como se ha venido mencionando, PTC difiere en este punto de lo definido dentro de la metodología, primero, porque no está alineado con lo indicado al momento de dar inicio al presente proyecto, ya que en la publicación de la iniciativa, no se acotó, ni limitó a un tema específico de la muy conocida Resolución CRC 5050 de 2016, y segundo, porque considera que, no se deberían excluir del presente proyecto regulatorio las normas y temas que actualmente sean parte de alguno de los proyectos en ejecución o que estén próximos a iniciar de conformidad con lo dispuesto en la Agenda Regulatoria 2024 - 2025, ya que como ha quedado expuesto se requiere de ser expeditos para no seguir dilatando en el tiempo el ajuste en normas que generan impactos importantes en el sector, y además para no permitir que la tecnología siga adelante y a su vez siga aumentando la brecha frente a la regulación vigente, y a la velocidad con la que avanza el sector. Se reitera respetuosamente que han transcurrido seis (6) años desde que la CRC adelantó un proceso similar al que aquí se trabaja, y aun siguen existiendo normas

de las que se habló en ese momento que siguen siendo susceptibles de ser simplificadas.

Por esta razón, amablemente sugerimos que:

1. Se elimine la exclusión del listado número tres (3) denominado ***“Temas identificados por la revisión adelantada por la CRC”*** que contiene los temas que fueron identificados a partir de la revisión integral de la CRC que, podrían ser susceptibles de mejora normativa, pero que, por sus características y alcance, requerirían el desarrollo de un proyecto regulatorio completo e independiente.
2. Que en aplicación de los criterios definidos (Evolución tecnológica, evolución de mercado, duplicidad normativa, y transitoriedad), la CRC amplie el margen de acción del presente proyecto, y adelante una revisión de los artículos que *“haciendo parte de normas y temas de algún proyecto en ejecución o próximo a iniciar”*, fueron expuestos de manera recurrente por los agentes y grupos de valor del sector de tal forma que hagan parte del diseño de la propuesta regulatoria.

Hay temas tan relevantes como lo son los referidos a las normas que gobiernan la calidad en la prestación de los servicios, que como es de su conocimiento se han venido ampliando cada vez más, el hurto de equipos, el proceso de portabilidad, el régimen de usuarios, por mencionar algunos, que ameritan su validación, para que el esfuerzo que se está adelantando con la presente iniciativa realmente tenga un impacto en el sector. En el capítulo segundo del presente documento nos permitiremos dar un poco más de detalles al respecto.

3. En caso de que lo anterior no sea considerado viable por parte de la CRC, se sugiere que, en el marco de la metodología determinada, se defina un cronograma de trabajo con fechas específicas e hitos, para trabajar en la real simplificación de los temas que se están excluyendo, de tal forma que haya certeza de los tiempos en que los mismos serán gestionados.

1.4. ¿Cómo percibe el potencial impacto del ejercicio de simplificación regulatoria propuesto en términos de eficiencia, reducción de cargas administrativas y mejora en la competitividad? ¿Qué riesgos o desafíos considera que podrían surgir al realizar el ejercicio de simplificación?

Contemplando el escenario actual del sector y lo descrito por la CRC en el documento donde se *“ha evidenciado la existencia de una relación negativa y significativa entre la carga regulatoria y el crecimiento del PIB de los países”*, al momento de trasladarlo al sector de telecomunicaciones se intensifica dicha relación debido a la coyuntura que atraviesa hoy el sector, puesto que el crecimiento interanual del PIB al segundo trimestre de 2024 ha sido de aproximadamente el -2%¹ para la industria de información y comunicaciones, donde las tarifas de servicios móviles se han reducido en más del 50% en los últimos años y donde las inversiones que realizan los PRST son en dólares. Lo anterior confirma la necesidad de realizar un ejercicio de regulación riguroso con el fin de eliminar cargas administrativas obsoletas, duplicadas entre otras para que ello apalanque un PIB positiva para el sector en los próximos trimestres.

Es importante que desde esta perspectiva, se realice en términos de eficiencia y reducción de cargas un ejercicio que, si bien la CRC inició en 2018, desde ese entonces al contrario de lo que se esperaría, hoy los PRST tienen mayores cargas regulatorias, que equivalen a más cargas administrativas, tales como han sido el régimen de calidad, régimen de recursos de identificación, actualización de cumplimiento del RNE, entre otros; Por ello, desde la perspectiva de PTC, el ejercicio de simplificación debe tratarse en paralelo en cada proyecto regulatorio que pretenda expedir la Comisión, con el fin de que si busca imponer nuevas cargas administrativas, el mismo proyecto analice las cargas con base en los mismos conceptos que enuncia este documento azul de simplificación normativa, determinando así que obligaciones y artículos deben ser modificados o eliminados, conforme a evolución tecnológica, obsolescencia, optimización de costos y disposiciones regulatorias.

Si la CRC determina dentro de sus análisis, realidad del mercado y solicitudes de los agentes que se requieren iniciativas de mejora y simplificación regulatoria, consideramos prudente que no se lleven a cabo proyectos similares con periodos tan extensos de tiempo (6 años desde el último), en tanto que los efectos adversos que precisamente se quieren mitigar o corregir con estos proyectos continuarán afectando la carga administrativa de las empresas, los costos de cumplimiento e implementación regulatoria, y retrasando el beneficio que se puede trasladar a los usuarios y desviando recursos económicos y humanos que pueden ser destinados a

¹ Presentación PIB DANE 2T 2024. <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/PIB/pres-PIB-IITrim2024.pdf>

despliegue de infraestructura, sin contemplar una política que rijas la simplificación regulatoria.

Con base en lo anterior, solicitamos comedidamente que no se excluyan en este ejercicio proyectos regulatorios que están en cronograma de la agenda regulatoria 2024 - 2025, ya que hasta que la CRC no garantice contemplar la simplificación regulatoria de manera conjunta en cada uno de sus proyectos regulatorios, lo único que se obtendrá es un aumento de la brecha frente a la regulación y el avance tecnológico del sector de telecomunicaciones.

Adicionalmente, es indispensable que la Comisión en este ejercicio, analice no solamente variables de tipo cualitativo sino también cuantitativo, para conocer realmente los beneficios económicos que trae la eliminación o modificación de las normas que finalmente queden en la Resolución final. Lo anterior, permite entender numéricamente si la simplificación regulatoria trae realmente un beneficio a los usuarios y una reducción de cargas administrativas para las empresas.

Desde PTC se conoce que existen algunos artículos donde podrían ser limitados los datos para obtener los cálculos, sin embargo, en otros artículos como los propuestos por PTC frente al límite de tiempo para que los operadores actualicen sus nodos con protocolo SIP, la constitución de garantías por el operador que solicita la interconexión y no por el operador que al realizar la primera conciliación queda con deuda, el porcentaje de intentos de llamadas no exitosos en redes 3G, entre otros, pueden ser cuantificados por la CRC para determinar el beneficio a los usuarios y la reducción de cargas administrativas para las empresas.

Sino se realiza el análisis de estas variables, el objetivo de la simplificación regulatoria se vería disminuido, así como si no se tiene en cuenta cada uno de los avances tecnológicos que ha tenido el sector en los últimos años, como la desregulación de tecnologías 3G y mensajes de texto, limitación para actualización a protocolos SIP, tarifas discriminadas en uso de instalaciones esenciales cuando existan datacenter tercerizados (que a hoy no contempla la regulación vigente), entre otros; que como menciona la Comisión en el documento, *“sin tal capacidad de adaptación, el sector corre el riesgo de ser sofocado por regulaciones que ya no se alinean con el estado actual de la tecnología. (...) Por ejemplo, si la regulación no ha sido actualizada para contemplar el uso de tecnologías avanzadas, los operadores podrían tener que mantener infraestructuras y procesos obsoletos solo para cumplir con las exigencias regulatorias”*.

En conclusión, reiteramos darle un peso importante a las variables que determinen la evolución tecnológica dentro de los análisis para determinar la modificación y eliminación de los artículos vigentes, realizar un análisis cuantitativo de costos de las normas vigentes y mantener una política vigente de simplificación regulatoria en todos los proyectos regulatorios futuros que pretenda expedir la CRC.

1.5. ¿Los listados de normas identificadas en los Anexos 1, 2 y 3 para posible simplificación reflejan de manera adecuada las necesidades de optimización, eficiencia y competitividad que debe satisfacer el marco regulatorio? ¿Hay otras normas que deberían incluirse en las listas? ¿Cuáles? ¿Hay normas incluidas en las listas que no deberían ser simplificadas? ¿Cuáles?

A fin de exponer nuestras consideraciones, respecto de la pregunta planteada, nos permitimos relacionar los tres (3) anexos que definió la CRC.

1. **Listado de normas identificadas a partir de la consulta pública.** Definido como *“una lista que unifica todas las opiniones dadas por los participantes de cada uno de los artículos, anexos o formatos. En esta lista se incluyen tanto los criterios seleccionados por los usuarios de la consulta como los argumentos y los textos sugeridos para modificar las normas identificadas, según corresponda.”*
2. **Listado de normas identificadas a partir de la revisión realizada por la CRC.** Definido como *“una lista que unifica las normas identificadas a partir de la revisión integral adelantada por la CRC”*
3. **Listado de temas identificados a partir de la revisión realizada por la CRC.** Definido como *“una lista que está conformada por temas que fueron identificados a partir de la revisión integral de la CRC que podrían ser susceptibles de mejora normativa, pero que, por sus características y alcance, requerirían el desarrollo de un proyecto regulatorio completo e independiente.”* (Subrayado fuera de texto)

Lo primero que debemos precisar es que, el Anexo No. 1, contiene los comentarios presentados por los agentes y grupos de valor del sector, respecto de las normas que consideran se pueden simplificar, atendiendo los criterios definidos por la CRC, esto es, evolución tecnológica, evolución de mercado, duplicidad normativa, y transitoriedad, sin embargo, en el documento azul de simplificación no se señala

expresamente, ni del mismo se desprende que, efectivamente la CRC vaya a adelantar el proceso de simplificación sobre la totalidad de las normas que allí se relacionaron, lo que se indica es que, este anexo uno (1) es una lista que unifica todas las opiniones dadas por los participantes de cada uno de los artículos, anexos o formatos.

Respecto de lo mencionado para el anexo tres (3), se entiende que, si bien los temas que ahí se relacionan pueden ser susceptibles de simplificación, estos no serán objeto de ajuste dentro del proyecto de simplificación que aquí se comenta, ya que, por sus características y alcance, requerirían el desarrollo de un proyecto regulatorio completo e independiente, por lo que entiende PTC que los mismos estarían excluidos de este proyecto de simplificación.

Finalmente, respecto del anexo dos (2) de acuerdo con la estructura de dicho documento, y el contenido de este, se puede inferir o deducir que las normas que allí se indicaron, serían las normas sobre las que se trabajaría el proceso de simplificación, ya que se define el artículo, se indica si puede ser susceptible de modificación o eliminación, y se asocia el criterio con base en el cual se adelantaría dicha gestión, tal y como se observa a continuación:

1	Artículo	Eliminar/Modificar	Criterio
2	ARTÍCULO 2.1.1.1.	Modificar	Posibilidad de optimización de la disposición regulatoria
3	ARTÍCULO 2.1.1.2.	Modificar	Posibilidad de optimización de la disposición regulatoria
4	ARTÍCULO 2.1.1.3.	Modificar	Posibilidad de optimización de la disposición regulatoria
5	ARTÍCULO 2.1.2.1.	Modificar	Posibilidad de optimización de la disposición regulatoria
6	ARTÍCULO 2.1.2.2.	Modificar	Posibilidad de optimización de la disposición regulatoria
7	ARTÍCULO 2.1.3.1.	Modificar	Posibilidad de optimización de la disposición regulatoria
8	ARTÍCULO 2.1.4.1.	Modificar	Posibilidad de optimización de la disposición regulatoria
9	ARTÍCULO 2.1.6.1.	Modificar	Posibilidad de optimización de la disposición regulatoria
10	ARTÍCULO 2.1.7.2.	Modificar	Posibilidad de optimización de la disposición regulatoria
11	ARTÍCULO 2.1.8.3.	Modificar	Posibilidad de optimización de la disposición regulatoria
12	ARTÍCULO 2.1.8.4.	Modificar	Posibilidad de optimización de la disposición regulatoria
13	ARTÍCULO 2.1.8.5.	Modificar	Posibilidad de optimización de la disposición regulatoria
14	ARTÍCULO 2.1.10.7.	Modificar	Posibilidad de optimización de la disposición regulatoria
15	ARTÍCULO 2.1.18.4.	Modificar	Posibilidad de optimización de la disposición regulatoria / Cambio en norma de rango superior
16	ARTÍCULO 2.1.18.6.	Modificar	Posibilidad de optimización de la disposición regulatoria
17	ARTÍCULO 2.1.24.5.	Modificar	Posibilidad de optimización de la disposición regulatoria
18	ARTÍCULO 3.1.1.1.	Modificar	Posibilidad de optimización de la disposición regulatoria

De lo anterior, entiende PTC que si bien se definieron tres (3) anexos, el proceso de simplificación actual, se adelantará sobre lo contenido en el anexo dos (2). Así las cosas, si el entendimiento de PTC es correcto, de acuerdo con las consideraciones expuestas previamente, considera nuestra compañía que, los listados de normas identificadas en los Anexos 1, 2 y 3 para posible simplificación no reflejan de manera adecuada las necesidades de optimización, eficiencia y competitividad que debe satisfacer el marco regulatorio, ya que como quedo dicho, no se estaría abarcando

la totalidad de la necesidad expuesta por los agentes y grupos de valor de este sector. Evidenciamos que, en la metodología adoptada para este proyecto de simplificación regulatoria, reduciría los temas que permitiría el objetivo general que se trazó la misma CRC que representa una simplificación regulatoria de la Resolución 5050 del 2016 en el sentido amplio y completo del término, a fin de que este alineada con el avance del sector, y el avance tecnológico, ya que como se indicó, algunos artículos o temas expuestos en el anexo número uno (1), no estarían incluidos.

1.6. ¿Cree que los mecanismos de participación y consulta pública propuestos para el desarrollo del proyecto son suficientes para asegurar una retroalimentación efectiva de todos los interesados? ¿Qué sugerencias tiene para mejorar este proceso de participación?

Como lo menciona el documento, los mecanismos de participación de las partes interesadas son componentes clave del proceso regulatorio, pues permiten recoger una amplia gama de opiniones y sugerencias para crear regulaciones más equilibradas, no obstante, bajo el entendido que, de acuerdo con la metodología expuesta, la CRC también realizará un ejercicio paralelo de identificación de normatividad sujeta a simplificación, sugerimos que ese ejercicio no tenga prelación frente a los resultados obtenidos en la consulta pública, pues consideramos que los resultados de la consulta pública son el mecanismo idóneo para identificar las necesidades reales del sector en términos de simplificación regulatoria.

2. COMENTARIOS GENERALES

A continuación, y tal y como se indicó al inicio del presente documento, PTC se permite reiterar algunos puntos que considera deben incluirse dentro del proceso de simplificación regulatoria que vienen adelantando la Comisión.

2.1. SECCIÓN 10/ARTÍCULO 2.1.10.6./INTERRUPCIONES PROGRAMADAS DE LOS SERVICIOS. Modificar/ ¿Por qué se debe modificar?

Criterio: Evolución Tecnológica

Teniendo cuenta la obligación de reportar las interrupciones programadas (...) "*informar dicha situación por lo menos con tres (3) días calendario de anticipación*

al usuario y a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones "(...), se ha identificado que los usuarios no hacen uso de la notificación en la página web lo cual ocasiona que el trámite no sea eficiente y conlleva sobrecostos mantener la publicación de dichas ventanas en la página web de la empresa. Por lo cual se pide modificar dicha obligación a las ventanas con afectación mayor a 60 minutos y no 30 minutos como se hace en este momento, adicional a que sea obligatorio cuando las ventanas de mantenimiento interrumpen los servicios para todo el ámbito geográfico (localidad, municipio).

2.2. SECCIÓN 1/ARTÍCULO 2.1.1.2. /ARTÍCULO 2.1.1.2. Modificar/ ¿Por qué se debe modificar?

Criterio: Evolución Tecnológica

Los artículos 2.1.1.2.5 y 2.1.1.2.6 se deben modificar teniendo en cuenta que el canal WhatsApp es el más utilizado en la actualidad como medio de atención al cliente, y adicionalmente genera un costo significativamente inferior para los PRST, por lo que, en el marco de la evolución tecnológica, por lo menos se debería revisar la viabilidad de que este sea canal principal al que puedan acudir los usuarios para ser atendidos en lugar de la línea telefónica. Con base en lo anterior, se propone que, se pueda establecer WhatsApp como canal de atención principal cuando los operadores hayan migrado sus trámites a la digitalización.

2.3. SECCIÓN 13/ARTÍCULO 2.1.13.2./ENTREGA DE LA FACTURA. Modificar/ ¿Cómo se debe modificar?

Criterio: Evolución Tecnológica

Establecer la potestad de enviar o permitir la consulta de la factura a través de cualquier medio electrónico. Lo anterior, teniendo en cuenta que los operadores cuentan con aplicaciones que centralizan la información, y que es posible tener disponible el histórico de facturas para consulta del cliente, resulta viable que la Regulación brinde la alternativa a los PRST de remitir el link para que el usuario consulte la factura y establecer la potestad de enviar o permitir la consulta de la factura a través de cualquier medio electrónico.

2.4. SECCIÓN 2/ARTÍCULO 2.1.2.2./OBLIGACIONES. Modificar/ ¿Por qué se debe modificar?

Criterio: Posibilidad de optimización de la disposición regulatoria.

La Regulación actual no establece el deber de los usuarios respecto de mantener actualizados sus datos como titular de una línea móvil, una vez se tiene algún tipo de contrato de prestación de servicios o de aceptación de condiciones en el caso de la modalidad prepago.

En ese orden de ideas, es necesario que se defina la obligación de los usuarios de actualizar su información en el operador de su elección, especialmente para la modalidad prepago, y el deber complementario de los operadores de establecer estas opciones a través de todos sus canales y medios de atención, incluyendo el establecimiento de medidas de prevención de los fraudes que impliquen la verificación de la veracidad mínima de la información brindada por el usuario a través de mecanismos idóneos el chequeo en bases de datos de la registraduría nacional o en centrales de riesgo, lo anterior para asegurar el suministro de datos reales a los PRST.

De acuerdo con lo anterior, la solicitud es que, se incluya dentro de las obligaciones de los usuarios, el deber expreso para los titulares de líneas móviles de culminar el proceso de registro de línea a su nombre y mantener sus datos personales actualizados. Con lo anterior, se busca de un mejor funcionamiento de varios de los procesos del sector que dependen de esta información, como lo es, por ejemplo, el proceso de portabilidad numérica, y así evitar la continuación de iniciativas legislativas que puedan implicar mayores cargas o el establecimiento de obligaciones antitécnicas y desproporcionadas para los PRST.

2.5. SECCIÓN 4/ARTÍCULO 2.6.4.2. /NIP DE CONFIRMACIÓN. Modificar/ ¿Por qué se debe modificar?

Criterio: Posibilidad de optimización de la disposición regulatoria

Actualmente el ABD no está garantizando la entrega del SMS de NIP al usuario final, dentro del término regulatorio. Adicional en el escenario en que el proceso de portabilidad no pueda culminar dentro del término de 24 horas, en la práctica se evidencia que algunos operadores mantienen vigente el NIP por más tiempo, lo que

se presta para escenarios de fraude, por esa razón se sugiere que la regulación sea específica en indicar cuál debe ser la vigencia del NIP y se sugiere que sea por un término máximo de tres (3) días. De acuerdo con lo anterior, se propone que la regulación indique que El ABD debe buscar mecanismos que garanticen la entrega al usuario final a través de un integrador tecnológico y que se especifique la vigencia del NIP y se sugiere que sea por un término máximo de tres (3) días.

En cualquier caso, se debe asegurar que la contabilización del EFU sea de la interacción completa en la generación y envío del NIP, esto es, desde que se solicita el envío del NIP hasta la generación y envío al usuario solicitante, y no solo la parte de la generación y entrega del NIP entre el ABD y el proveedor donante.

2.6. SECCIÓN 4/ARTÍCULO 2.6.4.5./VERIFICACIÓN DE LA SOLICITUD POR PARTE DEL ABD. Modificar/ ¿Por qué se debe modificar?

Criterio: Posibilidad de optimización de la disposición regulatoria.

Se presenta inconvenientes por la responsabilidad de la revisión de los documentos que se deben adjuntar para la Portabilidad de Persona Jurídica, permitiendo que se puedan presentar Fraudes, al enviar documentos no autorizados o vencidos que no garantizan la identificación del Representante Legal, razón por la cual se sugiere y recomienda que se asigne al ABD la responsabilidad de validar que el Documento adjunto a la solicitud corresponda al requerido, y que este sea vigente de acuerdo a las directrices impartidas, esto no implicaría un nuevo Concepto de Rechazo, el ABD podría devolver la solicitud por un concepto de Error "Documentos no Valido o Vencido"

2.7. SECCIÓN 4/ARTÍCULO 2.6.4.7./ACEPTACIÓN O RECHAZO POR PARTE DEL PROVEEDOR DONANTE. Modificar/ ¿Por qué se debe modificar?

Criterio: Posibilidad de optimización de la disposición regulatoria.

El artículo 2.6.4.7.1. señala como causal de rechazo de solicitud de portabilidad por parte del operador donante *"Cuando el tipo de documento de identificación, la fecha de expedición y el número del documento del solicitante, sea persona natural o jurídica, no coincida con el del titular de la línea"*. En la práctica, el propósito de esta causal se desdibujó, pues se han evidenciado situaciones abiertamente irregulares y con las cuales se está afectando el derecho de usuarios reales de los servicios en la modalidad prepago, quienes, al intentar ejercer su derecho a

portarse, ven como dicha decisión es truncada por el rechazo de su solicitud, bajo la causal "titularidad".

Esta problemática incluso ha llevado no solo a un aumento en las cifras de rechazo de portaciones en prepago, sino además a una reducción relevante y documentada por la CRC de las portaciones en el mercado.

La práctica irregular que ha afectado portaciones legítimas o reales de usuarios, tiene asidero principalmente en que algunos operadores comercializan líneas preactivadas no solo sin garantizar la nominación de dichas líneas a nombre del cliente final, sino además nominando dichas líneas a nombre de sus distribuidores o agentes. Esto causa que esos usuarios en prepago, a pesar de haber utilizado dicha línea, de haber realizado recargas y cursado tráfico; esto es, de ser el usuario real de la línea, vean restringidos indebidamente sus derechos a portarse puesto que en el momento en que se realiza la verificación de titularidad de la solicitud, su información nunca podrá resultar acorde con aquella que reposa en el operador donante.

Por esa razón se sugiere que la regulación prohíba utilizar la causal de rechazo de titularidad para avalar situaciones como la descrita y en ese sentido cuando se compruebe que la titularidad de una línea está a nombre de distribuidores o agentes comerciales de algún operador no se pueda rechazar la solicitud de portabilidad que pretenda ejercer el usuario real.

Por lo expuesto, se sugiere que la regulación prohíba utilizar la causal de rechazo de titularidad para avalar situaciones como la descrita y en ese sentido cuando se compruebe que la titularidad de una línea está a nombre de distribuidores o agentes comerciales de algún operador no se pueda rechazar la solicitud de portabilidad que pretenda ejercer el usuario real.

2.8. SECCIÓN 3/ARTÍCULO 4.1.3.6./PROTOCOLOS DE SEÑALIZACIÓN EN LA INTERCONEXIÓN. Modificar/ ¿Por qué se debe modificar?

Criterio: Evolución Tecnológica

A pesar de que la Resolución 6522 de 2022 justificó y estableció la necesidad de actualización del protocolo de señalización SIP en las relaciones de interconexión, la regulación actual no establece una fecha límite para la implementación de dicho protocolo en todos los nodos de los operadores, lo cual, ha ocasionado que se dilate las implementaciones de este protocolo, por lo que los operadores podrían tomar la decisión de actualizar una parte mínima de los nodos, con lo cual, estarían

burlando el cumplimiento la norma y su fin teleológico, ya que la mayor parte de su red continua operando en tecnologías obsoletas como TDM y otras causando perjuicios y contrariando el principio de uso eficiente de los recursos y retrasando la evolución tecnológica. Por lo tanto, desde PTC sugerimos que se establezca una fecha límite no superior a un (1) año para la implementación del protocolo SIP y que dicha señalización sea vinculante para todas las relaciones de interconexión.

PTC desde su entrada al mercado ha venido trabajando con algunos operadores para implementar en sus relaciones de interconexión la señalización SIGTRAN (Señalización SS7 sobre IP). Sin embargo, otros operadores aún mantienen señalización a través de TDM la cual hace que la interconexión sea menos eficiente y por tanto más costosa, debido a la limitada capacidad de estos enlaces ya obsoletos.

Por lo tanto, se recomienda promover la migración a protocolos SIGTRAN (Señalización SS7 sobre IP) con el fin de hacer un uso más eficiente de los recursos puesto que de esta manera se implica la infraestructura a través de canales dedicados que solamente requieren de ampliación de capacidad sin necesidad de incrementar el número de enlaces. De acuerdo con lo anterior, solicitamos que las disposiciones que regulen el contenido de la OBI se promueva la implementación de este protocolo de señalización y se comprenda que dicha migración mejora la calidad percibida por el usuario y permite hacer un uso más eficiente de la infraestructura.

De conformidad con lo anterior, se propone Establecer un nuevo párrafo de la siguiente manera:

PARÁGRAFO: Una vez iniciada la migración a protocolo de señalización SIP, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán un plazo máximo de un (1) año para finalizar la implementación del protocolo de señalización SIP al menos en un 90% en sus relaciones de interconexión.

Adicional el siguiente párrafo en el artículo referenciado, establecer un nuevo párrafo de la siguiente manera:

PARÁGRAFO: Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán finalizar la migración de señalización SS7 sobre IP en sus relaciones de interconexión en un plazo máximo de un (1) año.

2.9. SECCIÓN 5/ARTÍCULO 4.1.5.1./DISPONIBILIDAD DE INSTALACIONES ESENCIALES. Modificar/ ¿Por qué se debe modificar?

Criterio: Posibilidad de optimización de la disposición regulatoria.

Con base en la evolución del mercado, actualmente las empresas no requieren contar con un DataCenter propio, en ese sentido los costos asociados de acceso para operadores incunbentes al momento de prestar un servicio se convierten en una barrera de acceso, ya que los costos no están regulados ni tampoco existe uniformidad en la unidad de medida para realizar los cobros, lo que termina siendo una ventaja competitiva no racional para los operadores establecidos que cuentan con DataCenter propio. Por lo tanto, consideramos que se debe especificar las condiciones técnicas que determina la remuneración por arrendamiento, como mínimo estableciendo la unidad de media por RACK y potencia requerida por los equipos, para que los cobros sean uniformes en todos los operadores cuando se trate de instalaciones esenciales.

Adicionalmente, existen proveedores terceros que ofrecen servicios de centros de datos, modelo de alojamiento de equipos, que a hoy no está contemplado en la regulación vigente, el cual es diferente a los tradicionales, donde los dueños de los DataCenter no necesariamente son los mismos proveedores de servicios de telecomunicaciones. Este modelo va de la mano con la convergencia tecnológica, donde el equipamiento instalado no solo permite atender las interconexiones, sino múltiples servicios, tales como proveedores de internet y de contenido, entre otros, situación que la regulación debe prever cuando se trate de instalaciones esenciales.

Por esta razón, se propone el siguiente cambio dentro del ARTÍCULO 4.1.5.1. DISPONIBILIDAD DE INSTALACIONES ESENCIALES.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que tengan la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre un bien o control sobre la prestación de un recurso que pueda ser considerado como una instalación esencial, de tal manera que les permita disponer de los mismos, deben poner a disposición de otros proveedores que así lo soliciten, a título de arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la CRC para facilitar el acceso y/o la interconexión, y permitir su adecuado funcionamiento. La remuneración por el arrendamiento de las instalaciones esenciales se establecerá dependiendo de las unidades de rack y la potencia requerida por los equipos demandados por el operador solicitante.

El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones no puede exigir al proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión, la financiación de las obras, equipos u otros elementos necesarios para adecuar las instalaciones esenciales, sin

perjuicio que éste último voluntariamente se ofrezca a financiarlos. Cuando uno de los proveedores de servicios de telecomunicaciones este alojado en centros de datos propiedad de un tercero, es deber del operador que solicita la interconexión, realizar la gestión administrativa y técnica ante dicho tercero para establecer la coubicación de sus equipos, según la disponibilidad del proveedor de instalación esencial, sin perjuicio de los derechos de los proveedores ya establecidos. Los costos de coubicación asociados a este proceso serán asumidos por el operador solicitante hacia el tercero y no habría costos hacia el operador ya establecido.

2.10. SECCIÓN 3/ARTÍCULO 5.1.3.1./INDICADORES DE CALIDAD PARA SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL. Eliminar/Justificación

Criterio: Evolución de mercado

En el artículo 5.1.3.1.1. Porcentaje de intentos de llamada no exitosos en la red de acceso para 3G. Se sugiere eliminar los indicadores de calidad de voz, ya que cada vez los usuarios están haciendo un menor uso de esta tecnología, la CRC eliminó el mercado de voz móvil dentro de su lista de mercados relevantes y se ha demostrado una disminución de más del 50% del tráfico de voz en los últimos dos años. Al Tiempo que se incrementa el uso de las nuevas tecnologías como la 4G y la 5G próximamente, por lo que mantener los indicadores de calidad de voz, generaría una sobrecarga para los operadores, teniendo en cuenta que 3G es una tecnología que viene decreciendo.

En el artículo 5.1.3.1.2. Porcentaje total de llamadas caídas en 3G. Se sugiere eliminar los indicadores de calidad de voz, toda vez que cada vez los usuarios están haciendo un menor uso de esta tecnología y aumentado el uso de nuevas tecnologías como 4G y el inicio de 5G, lo cual tendría una sobrecarga para los operadores por una tecnología que está decreciendo en uso.

2.11. SECCIÓN ARTÍCULO 5.1.3.6./CONDICIONES PARA EL ACCESO A LOS OSS O HERRAMIENTAS DE LOS PRSTM Modificar/ ¿Por qué es susceptible de modificación?

Criterio: Posibilidad de reducción de costo de cumplimiento.

Se propone modificar el ARTÍCULO 5.1.3.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016, referente a las condiciones de acceso a los gestores OSS. La exigencia actual indica que se debe dar acceso vía VPN a los OSS o herramientas del operador por medio de perfiles, no obstante, en el mes de agosto MINTIC expidió la Resolución 3173 de

2024 donde se definió un nuevo método de acceso por conexión vía API con responsabilidades adicionales que generan una nueva carga administrativa para los operadores, ya que no se contempla eliminar o modificar la obligación actual. Se sugiere, evaluar la eliminación o modificación de estos requisitos, en línea con los principios de simplificación regulatoria y sin que esto implique mayores cargas para los operadores ni duplicidad en el cumplimiento de la obligación como en efecto en este momento puede ocurrir.

De conformidad con lo anterior, requerimos que Solicitamos se asegure por parte de la CRC y el MINTIC la definición de un único método para garantizar la eficiencia y no sobrecarga de los PRSTM y que se ajuste a la regulación vigente.

2.12. SECCIÓN 6/ARTÍCULO 5.1.6.2./AFECTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES. Modificar/ ¿Por qué es susceptible de modificación?

Criterio: Posibilidad de reducción de costo de cumplimiento.

Se solicita que sea eliminada la presentación de planes de mejora por fallas de más de 60 minutos, teniendo en cuenta que existen otras obligaciones que obligan al operador a presentar planes de mejora como los son los indicadores de calidad y disponibilidad, lo cual no solo hace redundante el cumplimiento, sino que implica unos sobrecostos a los PRSTM para cumplir con dicha normativa.

De acuerdo con lo anterior, del artículo mencionado, se propone eliminar el siguiente párrafo: "Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la detección de la falla que generó la afectación, el PRST deberá entregar a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MinTIC el plan de mejora para prevenir que la afectación del servicio se presente nuevamente, el cual deberá diseñarse de acuerdo con la tipificación de que trata el ANEXO 5.2-B del TÍTULO DE ANEXOS de la presente resolución y la siguiente información:"

2.13. ARTÍCULO 4.1.7.7 OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE LA GARANTÍA O MECANISMO PARA ASEGURAR EL PAGO Y CRITERIOS DE ACTUALIZACIÓN. Modificar/ ¿Por qué es susceptible de modificación?

Criterios: Posibilidad de reducción de costo de cumplimiento y evolución del mercado

Actualmente la norma vigente, pareciese sugerir que el Operador solicitante de la interconexión es el único responsable de constituir garantías para el pago de la interconexión, siendo el único criterio el de la persona que solicita la interconexión, que incluso puede indicar el periodo o tiempo de entrada al mercado del agente.

Esta provisión, desconoce la evolución y comportamiento actual del mercado, así como los principios de la interconexión que señalan que esta no puede representar una barrera a la competencia, puesto que no necesariamente quien solicita la interconexión es el pagador neto en esta relación.

La imposición del otorgamiento de las garantías al operador entrante (el cual es el que usualmente solicita la interconexión), resulta siendo una barrera de acceso y consolidación en el mercado, lo que se traduce en una desventaja, puesto que no contempla el escenario en el que este puede ser receptor neto en la relación de interconexión. Por el contrario, como sucede con las relaciones de interconexión Móvil-Móvil de PTC, el operador entrante no es pagador neto sino receptor neto, con una tendencia sostenida en el tiempo, pero, a pesar de ello, estaría obligado a otorgar las garantías en favor de los otros operadores sí estos así lo exigen, lo que resulta incoherente porque para esos casos concretos el operador entrante no tendría un saldo que respaldar.

Incluso, la medida alternativa establecida por el regulador de imponer el pago anticipado como mecanismo de garantía, resultaría igualmente absurda, en tanto que en esa misma situación de hecho PTC no tendría contra que cruzar esos pagos anticipados que debería realizar, de ser esa la interpretación de la norma, la cual en todo caso consideramos que no resultaría acorde con una interpretación tanto sistemática como finalística de la norma.

En concordancia con lo anterior, la norma debería establecer, a manera de aclaración y con el fin de evitar interpretaciones normativas disímiles, que el operador que sea pagador neto es a quien se le podría exigir la constitución de garantías en una relación de interconexión, más aún cuando la CRC a través de decisiones previas (Resolución 6416 de 2021) reconoció que el operador solicitante también está legitimado para exigir la constitución de garantías al operador que otorga la interconexión.

Adicionalmente, recomendamos que se revise el comportamiento del tráfico para determinar el pagador de los saldos y el receptor neto en concordancia con la actualización anual de las garantías que el mismo artículo 4.1.7.7 estipula.

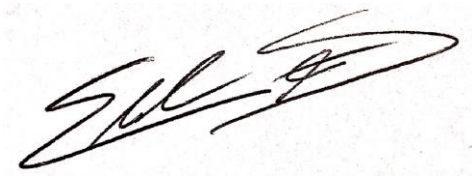
Así las cosas, proponemos el establecimiento de un nuevo párrafo aclaratorio que

indique:

PARÁGRAFO 2: De acuerdo con el histórico de estadísticas y proyecciones de la interconexión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, estos identificarán el receptor neto de tráfico y este quedará exonerado del otorgamiento de las garantías, quedando en cabeza suya la facultad de exigir al pagador de los saldos la constitución de dichas garantías. La condición de receptor neto y pagador de saldos deberá revisarse cada anualmente. El comportamiento de la interconexión deberá revisarse en todo caso, para estos efectos, semestralmente.

Esperamos que nuestros comentarios sean de recibo por parte de la CRC y esperamos que el desarrollo de la agenda propuesta se pueda materializar en los cronogramas previstos y en provecho de todo el sector de comunicaciones.

Saludos cordiales,



Emilio Santofimio J.

Director de Regulación

Partners Telecom Colombia S.A.S